



**Gobierno de la Provincia de Mendoza**  
República Argentina

**Disposición**

**Número:**

Mendoza,

**Referencia:** DENEGACIÓN RECLAMO

---

**VISTO:** las Notas obrantes en archivo de trabajo incorporado en el orden nro. 12 y en el orden nro 14 del este Expediente N° **EX-2019-01346925-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF**, presentadas por la Cooperativa Sistemas de Informaciones Generales Ltda, mediante las cuales se da respuesta al requerimiento que le ha formulado esta Dirección General de Contrataciones en el orden nro. 10 del expediente citado, y asimismo se reclama por la inscripción de la presentante en el Registro Único de Proveedores; y

**CONSIDERANDO:**

Que en las actuaciones citadas en el visto tramita la inscripción en el RUP de la proveedora Cooperativa de Trabajo Sistemas de Informaciones Generales Ltda, habiéndose requerido a la misma el cumplimiento de diversos recaudos. Entre tales recaudos, en uso de las facultades previstas por el art. 135 Capítulo “Requisitos de Inscripción” inc. m) del Decr. Regl. N° 1000/2015, se le ha exigido a la interesada que acredite el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 4664/2013 del INAES.

Que la Cooperativa interesada responde el requerimiento en cuestión (orden 12) señalando que el mismo “no tiene ninguna vinculación con la inscripción en el RUP” –señala que esta Dirección carece de competencia para efectuar tal requerimiento- y que “además la solicitud de reinscripción ya ha sido aceptada por ministerio de la ley el día 26 de marzo del corriente” –señala que conforme lo prevé el art. 135 del Decr. Regl. N° 1000/2015 esta Dirección General de Contrataciones tenía 10 días hábiles para dictar la resolución de inscripción, y que no habiéndose emitido la misma, la petición se considera (tácitamente) aceptada-. Asimismo, advierte la reclamante que, de no procederse a la inscripción en el RUP, ésta Dirección General de Contrataciones estará violando indirectamente por una vía de hecho la revocación de la sanción de suspensión que dispusiera el Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 38/2019. Finalmente, la Cooperativa interesada también manifiesta –y acompaña documentación comprobatoria- de que su parte ha sido reiteradamente absuelta por las autoridades competentes (Ministerio de Trabajo de la Nación) por el cumplimiento de la Resolución N° 4664/2013 INAES. Por tal razón, la presentante reclama que se haga efectiva su inscripción operada en el RUP, dándola de alta en el sistema, manifestando que ello resulta “urgente” toda vez que ha participado en la licitación pública N° 29/19 convocada por OSEP, la cual no puede ser resuelta sin que previamente esta Dirección General de Contrataciones cumpla con tal recaudo de inscripción en el RUP. Por medio de una nueva presentación recepcionada en el día de la fecha en mesa de entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas (orden nro 14), la Cooperativa interesada reitera su reclamo de inscripción en el Registro Único de Proveedores, con similares argumentos.

Que respecto de la procedencia del reclamo esgrimido, y sin perjuicio de la valoración que se hará oportunamente sobre el cumplimiento, por parte de la Cooperativa interesada, de lo dispuesto por la Resolución N° 4664/2013 INAES, anticipo desde ya que el reclamo impetrado (inscripción en el RUP) debe considerarse improcedente en este estado actual del trámite.

En primer lugar, debe quedar en claro que en este trámite no ha existido ni ha operado, tal como lo pretende la Cooperativa SIG, ninguna “aceptación” o “aprobación” tácita respecto de la petición de inscripción en el Registro Único de Proveedores.

En este sentido, la Cooperativa interesada realiza una interpretación antojadiza y descontextuada de la normativa invocada (art. 135 Decr. N° 1000/2015), soslayando que, en el trámite vigente de autos, su petición de inscripción está siendo objeto de sustanciación, **O SEA NO ESTÁ EN ESTADO DE RESOLVER**. Y no está en estado de resolver porque esta Dirección General está gestionando diversos actos preparatorios de la voluntad administrativa (actos de carácter consultivo e informativo), los cuales se consideran necesarios y conducentes para decidir sobre la procedencia de la inscripción peticionada por la Cooperativa interesada -la pertinencia de estos actos deriva de las consideraciones realizadas oportunamente por esta Dirección General, al dictar la Disposición N° 672-2018, en el contexto del incumplimiento contractual allí resuelto, cuestión sobre la que volveremos más adelante-.

En otras palabras, **NO HAY SILENCIO NI INERCIA NI DESIDIA DE LA ADMINISTRACIÓN que permita operar la consecuencia de la “aceptación tácita” prevista por el art. 135 del Decr. N° 1000/2015**; único supuesto en el cual podría producirse semejante consecuencia (caso análogo a la hipótesis prevista por los arts. 162 y ss de la ley 9003). Caso contrario, si el efecto en cuestión –aceptación tácita- se produjera conforme la caprichosa interpretación de la Cooperativa interesada, caeríamos en el absurdo de negarle al Estado la efectiva posibilidad de ejercer sus potestades de control (en tiempos razonables) y así poder resguardar los intereses públicos por los que deben velar los funcionarios y agentes como el suscripto.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe descartar también la “novedosa” posición de la peticionante, habida cuenta de que **el plazo de 10 días hábiles previsto por la norma, NO ESTÁ CORRIENDO aún en el presente caso, pues como muy bien lo indica el art. 135 del Decr. Regl. N° 1000/2015, dicho término comienza su curso una vez “presentada toda la documentación” (requerida). Es decir, dicho plazo corre, como en toda actuación administrativa, cuando el trámite está en estado de resolver (conf. Arts. 163-168 Ley 9003).**

Que del mismo modo cabe desestimar la impugnación realizada en materia de competencia, por razones evidentemente obvias. Baste recordar, para confirmar la competencia que le asiste a esta Dirección General en la cuestión, la clara letra de la reglamentación vigente:

*Artículo 135 Decreto 1000/2015:*

*“Atribuciones del Registro único de Proveedores: El RUP estará facultado para:*

*“Realizar inspecciones durante el tiempo en que se formalice la inscripción o posterior a la misma, cuando lo juzgue oportuno, a fin de verificar toda clase de antecedentes relacionados con los datos aportados por el solicitante o proveedor, verificando si se condicen con los denunciados. Si el interesado o el proveedor no accede a la inspección o a suministrar la información requerida en la misma, el RUP queda facultado para proceder al archivo del trámite solicitado o la gestionar la baja de la inscripción.”*

*“Requisitos de Inscripción: Los interesados en inscribirse en el R.U.P., deberán suministrarle, por el medio que disponga la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes, la siguiente información con carácter de declaración jurada: ... inc. m): Toda documentación y antecedentes complementarios que determine el órgano Rector del Sistema de Contrataciones y Gestión de Bienes por medio de resolución.”*

Que en otro orden, cabe también desestimar la procedencia del reclamo de la Cooperativa interesada, con

fundamento en el supuesto desconocimiento de lo resuelto por el Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 38/19, a través del cual se ha revocado la sanción de suspensión que le impusiera oportunamente esta Dirección a la reclamante. Esto no es así.

En este sentido, se advierte que la Cooperativa reclamante pasa por alto los distintos efectos del acto administrativo en cuestión (Disposición N° 672-2018 DGCPyGB) y “mete todo en una misma bolsa”, atribuyéndole al Decreto revocatorio del Sr. Gobernador un alcance que éste no tiene.

En efecto, **este último acto ha dejado sin efecto sólo UNO de los varios efectos que posee la Disposición N° 672-2018 DGCPyGB: la suspensión prevista en el artículo 1°. Los demás efectos que produce el resolutivo en cuestión en sus artículos 2°, 3° y 5° no han sufrido ninguna modificación y se encuentran firmes; de hecho, en forma contemporánea al inicio del trámite de inscripción en el RUP que cursa en los presentes obrados, más precisamente en fecha 15 de marzo de 2019, la Cooperativa reclamante pagó los importes correspondientes a las penalidades económicas impuestas por la Disposición N° 672-2018 (la multa y la pérdida de garantía previstas en los arts. 2° y 3°).** Se anexa a la presente, en el orden nro 15, las constancias del mencionado pago.

No puede entonces la Cooperativa reclamante confundir las cosas tal como ahora lo pretende y debe quedarle bien en claro que, sin perjuicio de la revocación de la sanción de la suspensión que se le impusiera, aún hay efectos pendientes o no agotados en la Disposición N° 672-2018, los que deben discurrir por sus respectivos cauces naturales, tal como ya ha ocurrido con el ya citado pago de las penalidades económicas.

Entre estos efectos pendientes, se encuentran los informes requeridos a las autoridades públicas conforme lo ordenado en el Art. 5° de la Disposición N° 672-2018 DGCPyGB –el que ya se ha sustanciado a la fecha (ver orden nro 3 y 5 de autos)-; a lo que cabe añadir la sustanciación ordenada en el orden nro 8 de autos, dispuesta a partir de la sugerencia de la propia Subsecretaría de Trabajo de la Provincia (ver dictamen orden nro 5), como asimismo en ejercicio de las facultades ya citadas que le competen a esta Dirección General (art. 135 Decr. Regl. N° 1000/2015).

Que quede bien en claro, el Decreto N° 38/2019 del Sr. Gobernador no tiene ninguna incidencia en el trámite de inscripción en el RUP que ha solicitado la Cooperativa de Trabajo SIG Ltda; dicha decisión está circunscripta a un efecto derivado de un incumplimiento contractual concreto que en su momento obrara la Cooperativa reclamante (incumplimiento contractual que no ha sido tampoco desestimado por el Sr. Gobernador, sino tan solo calificado como “no relevante” a los efectos de la imposición de una sanción de suspensión en el RUP).

No hay por lo tanto, ni de cerca, una violación directa o indirecta o desconocimiento por parte del órgano que suscribe, de lo dispuesto por el Decreto N° 38/2019 del Poder Ejecutivo. **TAMPOCO TIENE LA COOPERATIVA INTERESADA EL DERECHO A SER INSCRIPTA COMO PROVEEDOR, EN VIRTUD DE LO DECIDIDO OPORTUNAMENTE POR EL SR. GOBERNADOR. NI TAMPOCO SE LO DA EL ANTECEDENTE DE HABER SIDO INSCRIPTA EN EL RUP CON ANTERIORIDAD A ESTA NUEVA INSTANCIA,** ya que justamente, con motivo de una situación circunstancial posterior a la última inscripción en el RUP (me refiero por supuesto al incumplimiento contractual que motivó el dictado de la Disposición N° 672-2018), este Órgano Rector advirtió la necesidad de profundizar los recaudos exigibles para el reconocimiento de tal derecho. Y tal proceder está, como ya se ha dicho hasta el cansancio, dentro a las potestades ut supra citadas que la ley le asigna a esta Dirección General de Contrataciones Públicas.

Que despejadas las dudas respecto de la legitimidad del obrar administrativo observado por esta Dirección General en el trámite de marras, corresponde rechazar el reclamo de “inscripción inmediata en el RUP” que ha efectuado el proveedor interesado, debiendo en consecuencia proseguir con el mismo, dando intervención a las autoridades públicas nacionales y provinciales que coadyuvarán en la formación de la voluntad administrativa (ver orden nro 8), ello sin perjuicio de cualquier otra medida que considere

prudente impartir este Órgano Rector a efecto de resguardar los principios de legalidad, transparencia, concurrencia y fundamentalmente de **IGUALDAD** entre los proveedores con derecho a participar en los distintos procesos de contrataciones regidos por la ley 8706 y demás normas aplicables (conf. Art. 134 Ley 8706).

Que finalmente cabe también considerar la situación que ha denunciado la Cooperativa interesada acerca de la existencia de un procedimiento licitatorio convocado por la Obra Social de Empleados Públicos (OSEP). Ante esta denuncia, el suscripto se ha comunicado con las autoridades de dicho ente y se ha podido corroborar que, efectivamente, el trámite de dicho procedimiento licitatorio no puede avanzar normalmente por la falta de inscripción del oferente (Coop. SIG Ltda) en el RUP.

Consecuentemente, y dejando a salvo que la resolución de la problemática expuesta es ajena al ámbito de competencia de esta Dirección, y dejando en claro además que dicha problemática sería atribuible o provocada por la exclusiva decisión de la propia interesada (por haber formulado una oferta sin estar previamente inscrita en el RUP); a los efectos de preservar el interés público en juego y evitar que el ente contratante se vea seriamente perjudicado, se considera prudente recomendar a OSEP que proceda a resolver la situación de apremio en la que se encuentra (la contratación del servicio de vigilancia), mediante la vía de la compra o contratación directa regulada por el art. 144 inc. d) de la Ley 8706, atendiendo que para dicho ente de la Administración Provincial, en este particular caso, la problemática en cuestión se presenta como una situación evidentemente imprevista e imposible de resolver actualmente con el trámite licitatorio en curso. Dado el estado actual del trámite de marras, se considera que la solución propiciada – contratación directa-, debería instarse por un plazo no menor a 3 meses, prorrogable por igual período.

Que por las razones expuestas:

**EL DIRECTOR DE LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS  
Y GESTIÓN DE BIENES  
DISPONE**

**Artículo 1º:** Desestimar el reclamo de hacer efectiva la inscripción inmediata de la Cooperativa Sistemas de Informaciones Generales Ltda. en el Registro Único de Proveedores, hasta tanto el trámite de autos quede en estado de resolver (conf. Art. 163/168 Ley 9003).

**Artículo 2º:** Hágase saber a la Obra Social de Empleados Públicos (OSEP), que atento la problemática existente en torno al trámite de la licitación pública N° 29/19 (contratación del servicio de vigilancia), e intertanto se emite Resolución por esta Dirección General de Contrataciones sobre la inscripción de la Cooperativa de Trabajo SIG Ltda. en el Registro Único de Proveedores, se sugiere recurrir a la vía de la compra o contratación directa regulada por el art. 144 inc. d) de la Ley 8706, por un plazo no menor a 3 meses, prorrogable por igual período.

**Artículo 3º:** Notifíquese en forma electrónica y mediante soporte físico en el domicilio legal de la interesada. Comuníquese a la Obra Social de Empleados Públicos (OSEP) a los efectos indicados en el artículo 2º. Cópiese. Archívese.

